

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA (META)

E. S. D.

Referencia. RECURSO DE REPOSICIÓN contra auto fechado 24 de abril de 2023.

Radicado. 501504089001-2023-00025-00

Demandante. NAHOMY ERIKA NOA GONGORA

Demandada. JOSÉ LAUREANO GAMBOA VEGA

HEIDY CAROLINA BERNAL BARBOSA, identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de la parte actora, estando dentro del término legal, me permito con el respeto debido, interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto Admisorio de la Demanda de Reconvención propuesta por la parte demandada, fechado el 24 de abril de 2023, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1. El proceso que nos ocupa, se encuentra consagrado en el Art. 390 del C. G del P y está clasificado como un proceso **VERBAL SUMARIO** donde NO es admisible la demanda de RECONVENCIÓN, por no ser procedente la **ACUMULACIÓN DE PROCESOS**.

Al respecto existe un pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación No.50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, donde se adujo:

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que

*<<Durante el termino del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación,** siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial>* (Subraya y resalta la Sala).

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios

*<son inadmisibles la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrá proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda> (Resalta la Corte).*

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que;

<La no procedencia de la demanda de reconvencción dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra la demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.> (C.C SC-179-95).

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el señor **JOSÉ LAUREANO GAMBOA VEGA** ya radicó demanda ante su Despacho en contra de mi prohijada y la misma fue admitida con radicado **501504089001-2023-00044-00** y que en la nueva normatividad procesal civil la **demanda de reconvencción NO ES PROCEDENTE en los procesos VERBALES SUMARIOS**, solicito respetuosamente que se reponga su auto fechado 24 de abril de 2023 y en consecuencia se **RECHACE** de plano la demanda de reconvencción, incoada por el señor **JOSÉ LAUREANO GAMBOA VEGA**, contra **NAHOMY ERIKA NOA GONGORA**, por los argumentos antes expuestos.

Sin otro particular.

Atentamente.



HEIDY CAROLINA BERNAL BARBOSA
CC. No.1121837459 de Villavicencio
T.P. No.234.078 del C.S de la J.
Apoderada Parte Actora